



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 16

Sancionada: 20/08/1958

Promulgada: 22/08/1958 - Decreto: 374/1958

Boletín Oficial: 01/01/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase obligatoria en todo el territorio de la Provincia, la vacunación antituberculosa, mediante la aplicación de la vacuna B..G.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo que establezcan las reglamentaciones vigentes sobre medicina preventiva, declárase asimismo obligatorio a los fines profilácticos y de seguridad inmunológica, el examen médico de todos los habitantes de la Provincia; a los efectos de determinar los casos en que debe ser aplicada la vacuna antituberculosa.

Artículo 3°.- El Ministerio de Asuntos Sociales, por medio de la dependencia que corresponda, será el encargado de la aplicación de esta ley, mientras no exista un organismo creado especialmente al efecto.

Artículo 4°.- La obligatoriedad a las que se refiere el artículo 1° regirá para:

- a) Los recién nacidos;
- b) Los anérgicos, cualquiera sea su edad;
- c) Todas aquellas personas que por razones profilácticas de orden general deban ser vacunadas a juicio de las autoridades sanitarias que intervengan en la lucha.

Artículo 5°.- El Ministerio de Asuntos Sociales solicitará la colaboración de autoridades nacionales competentes a los efectos de la provisión de vacuna.

Artículo 6°.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales la suma de cien mil moneda nacional (m\$N. 100.000), como partida inicial imputable a esta ley.

Artículo 7°.- La vacunación, revacunación y las reacciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tuberculínicas que ellas requieran, serán practicadas gratuitamente por los organismos correspondientes. La reglamentación de la presente ley establecerá la forma de distribución de la vacuna a los particulares, que por sus actividades profesionales, deban intervenir en la vacunación.

Artículo 8°.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, serán sancionados con multas de pesos cincuenta moneda nacional (m\$. 50), a pesos quinientos moneda nacional (m\$. 500), que ingresarán a un fondo especial del Ministerio de Asuntos Sociales para la lucha antituberculosa.

Artículo 9°.- El Ministerio de Asuntos Sociales dictará la reglamentación de la presente ley, fijando especialmente la fecha en que se iniciará en forma orgánica la vacunación antituberculosa

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.